

Señor(a):

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**

Correo institucional [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

- Referencia: Radicación N° 47-001-4189-005-2023-00221-00
- Demandante: NANCY BEATRIZ BRITO MARTINEZ
- Demandada: COLGIO CRISTIANO NUEVA GENERACION S.A.S
- Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
- Asunto: Recursos de Reposición y Apelación Subsidiaria contra la Sentencia de Fondo de fecha abril 17 del año 2.024

**CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C. C N° 7.4871.436 abogado en ejercicio profesional con T.P. N° 30.529 del C. S. de la J. con canal virtual de comunicaciones [mercadocaballero@hotmail.com](mailto:mercadocaballero@hotmail.com), en mi calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandada de la presente referencia, con todo respeto me dirijo a usted dentro de los términos de ley para presentar recursos de Reposición y Apelación Subsidiaria contra el interlocutorio calendado abril 17 del año 2.024 notificado en estado de la misma fecha, mediante la cual su despacho de manera desacertada, sesgada y ante todo, contraria a la ley resolvió de fondo las pretensiones formuladas por la señora actora en su libelo demandatorio de Restitución de Inmueble arrendado.

Constituyen fundamentos plausibles de mis disentimientos y de reparos contra la decisión tomada, entre otras los siguientes:

1.El trámite de ley plenamente establecido en las normas procesales del Código General del Proceso para el trámite de las pretensiones de Restitución de Inmueble Arrendado de Vivienda Urbana lo es el declarativo de mayor cuantía señalado de manera taxativa y diáfana en el art 384.

Dentro de este orden de ideas tenemos, que:



Handwritten signature and date: 24/24.

- a) las únicas **Restituciones** que se tramitan bajo el linaje del verbal sumario como equivocadamente lo hizo su señoría, lo son las pensiones alimenticias cuando no hubieren sido señaladas judicialmente (art.390, numeral 2.), y
- b) Los únicos procesos de **Lanzamiento** que se tramitan bajo el linaje del verbal sumario como equivocadamente lo hizo su señoría, lo son los de **ocupación de hecho de predios rurales** (art 390 numeral 8).
- c) Los únicos procesos de **Restitución de Inmueble arrendado** que se tramitan bajo el linaje del verbal sumario como equivocadamente lo hizo su señoría, lo son aquellos cuando la causal de restitución sea exclusivamente **la mora en el pago del canon de arrendamiento** (art 384 numeral 9).

Así las cosas, si trasladamos lo antes expuesto el presente caso sub examine se puede observar sin mayores esfuerzos que el mismo no se identifica ni tiene aplicabilidad normativa con los eventos señalados; así mismo, tampoco se encuentra encasillado dentro del listado señalado perentoriamente en la norma (art. 390 del C. G. del P)

Corolario jurídico de lo brevemente expuesto lo es, que toda decisión que se tome dentro de los procesos jurídicos de Restitución de Inmueble Arrendado de Vivienda Urbana por ser su trámite el de los Verbales de mayor Cuantía, deben ser revisados por un órgano jurisdiccional superior en segunda instancia.

2. No resulta ser de recibo la causal 9° del art 384 dentro del presente caso sub iudice; Pues, quedo plenamente evidenciado con el escrito de contestación de demanda e interposición de excepciones de mérito, que la causal de restitución de demanda no solamente lo era la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; sino que, además, se demandó por parte de mis prohijados el reconocimiento y pago de mejoras en cuantía superior a los \$ 250.000.000.oo. Conste. Estas circunstancias y hechos constituyeron excepción de mérito tal como lo preceptúa el numeral 4° el art ibidem. ” **Reconocimiento De Mejoras Por Cuantía De \$ 250.000.000”**

3. De igual manera, no resulta ser de recibo la causal 9° del art 384 dentro del presente caso sub iudice; Pues, está plenamente evidenciada que la causal de restitución de demanda alegada por la actora no solamente lo era por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; sino que, además, tal relación contractual entre las partes demandante y demandada estribaba o estaba direccionada en

concurso con el contrato de leasing. Es decir, fue pactada por parte de la hoy demandada la opción de compra del inmueble objeto del proceso.

La presente afirmación no constituye un mero decir, sino por el contrario, constituye la columna vertebral del acuerdo de voluntades plasmado en el documento que sirvió de prueba sumaria y que su despacho utilizó como prueba reina sobre las cuales edificó presumiblemente el problema jurídico que sirvió de base a la decisión tomada, Conste. Estas circunstancias y hechos constituyeron excepción de mérito tal como lo preceptúa el numeral 4° el art ibidem.” **Excepción derivada del Negocio Jurídico Subyacente”**

4. Manifiesta su señoría en la parte resolutive de la sentencia de marras, que la parte demanda incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la actora y como consecuencia de ello declara la terminación del mencionado contrato; Los fundamentos de ésta decisión de fondo son las afirmaciones de que se quejó la señora demandante en su libelo demandatorio enunciadas en la parte motiva de la providencia en cita, cuando se le imputa a la demandada adeudar los cánones correspondientes a los periodos febrero y marzo del año 2.023; agregado a esto por la judicatura, débesele a ese extremo litigioso los meses causados de manera estricta y milimétrica durante los periodos marzo y abril del año 2.024.

Lo anteriormente expuesto no es cierto y menos aún, guarda la debida consonancia con la realidad procesal, veamos porque: Lo vanas afirmaciones de que se duele la señora demandante en su libelo demandatorio en el sentido de adeudársele los meses de febrero y marzo del año próximo pasado fueron cubiertos en demasía por el señor representante legal de la demandada, tal es el caso, que para la época de notificación del auto admisorio y de contestación de la mencionada demanda (junio 23 del año 2.023) ya se habían cancelado los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, inclusive del año 2.023. Probanza de esos pagos adjunto copias de las consignaciones efectuados en la cuenta de ahorro del Banco Bancolombia en donde la titular lo es tal señora demandada, recalcando como hecho relevante, que tan pronto se producían los pagos redargüidos se le comunicaba inmediatamente a tal arrendadora; Cosa diferente resulta ser, que esta señora actora de manera alevosa, soterrada y atentando contra el principio de “lealtad procesal entre las partes” no lo hubiese comunicado a su despacho.

De lo antes anotado se puede intuir con sano juicio que la demandada nunca ha estado en mora en el pago de sus cánones de arrendamiento; nuevamente repetimos, que cosa diferente resulta ser, que entre las partes arrendadora y arrendataria hubo modificación tácita del contrato de marras; específicamente en cuanto hace referencia de las fechas para efectuarse los correspondientes pagos. Es decir, se conjugó de manera fehaciente y clara la aplicación del art 1618 del código civil colombiano.” **Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras”** (Resaltos y comillas fueras de texto).

Sucesivamente y con posterioridad a los pagos redargüidos citados en líneas arriba, la parte demandada para ser oída dentro del proceso consignó en su orden todos y cada uno de los cánones que se fueron causando en favor de la actora, de esas consignaciones se les informó tanto a la parte demandante como al despacho en conjugación con lo expuesto en el numeral 4° del art 384 del C.G. del P. circunstancias reconocidas y enunciadas por su señoría en la parte considerativa de la sentencia atacada con recursos.

Con relación a la mora en el pago de los meses de marzo y abril del presente año 2.024 enrostrado a la demandada por parte del despacho como causal de incumplimiento del contrato, tampoco resultan ser de recibo dentro del plenario; Pues, el mes de marzo fue consignado el día 8 del mencionado mes de marzo en la sección de depósitos judiciales del Banco agrario sucursal Santa Marta en favor de la señora demandante, deposito este del cabal conocimiento del despacho ya que el Banco se encarga de hacerlo y a la señora demandante le fue previamente notificado de tales consignaciones por parte de mi defendida; sobre este particular caso se destacan por su falta de lealtad procesal tanto la secretaria del despacho a su digno cargo quien omitió pensamos que muy buena fe, informar el depósito en cita a su señoría en los momentos volitivo cuando se tomada la decisión de fondo, por una parte, y de la señora demandante y su defensa técnica en seguir guardando silencio de manera dolosa para hacer más gravosa la situación de la parte demandada. (semejante desafuero).

Con relación al mes de abril del año 2.024, admiramos la postura y diligencia de la señora operadora de administración de justicia por el celo excesivo y de lo célere en la toma de sus decisiones; empero, este mes de abril del año 2024 aun transcurre, tal pago no se ha efectuado por que el mismo no ha vencido; tal como se

dijo líneas arriba, entre las partes demandante y demandada decidieron de manera tácita hacer los pagos al vencimiento de cada mesada art. 1618 del C.C.

Retomando el hilo conductor de lo dicho por su despacho como causal de incumplimiento ante el no pago de los cánones de arrendamiento durante los meses de febrero y marzo del año 2023 y marzo y abril del año 2024 para dar por terminado el contrato de marras, no le asiste razón a su señoría; Pues, siendo tales cánones pagos periódicos y de tracto sucesivo **el pago de los ultimo tres periodos determinados y consecutivos harían presumir los pagos de los meses anteriores**, todo en acato a lo normado en el art 1628 del C.C. esta norma fue promulgada hace más de 200 años (código civil de 1886).

Colofón jurídico de lo antes expuesto, resulta diáfano afirmar con seguridad plena, que con la relación a la mora por el no pago de cánones adeudados yacientes en el plenario y enunciados en la parte motiva de la providencia atacada con recursos por parte de su señoría, quedaba la parte demandada exonerada de la carga procesal de demostrar los correspondientes pagos achacados como no efectuados, todo en consonancia con lo expuesto en el supra mencionado art 1628 del código civil colombiano.

Estando demostrado prima facie el no incumplimiento contractual alegado por la actora convertido en eco en la sentencia de fondo proferida por su despacho, podemos afirmar que hoy la providencia objeto de los recursos, aparte de constituirse en una verdadera y categórica **vía de hecho judicial**, tampoco recogió la sindéresis necesaria y menos aún, guarda siquiera tangencialmente la debida consonancia con la realidad procesal.

Los hoy desaciertos y yerros jurídicos evidenciados de manera plena en la providencia proferidas por su despacho señora Juez puestos en evidencias a través de los presentes recursos, no solamente se encuentran incursos en la sentencia en cita, sino que también lo fueron a través de todo el trámite del proceso; pues, desató unas excepciones previas sobre bases imaginarias e hipotéticas en donde no primó el derecho sino falsas presunciones tal como se afirmara en los considerando de tal providencia; inadvirtió lo equivocado del trámite llevado por su despacho generante de nulidades procesales puestas de manifiesto en el escrito de contestación de la demanda, con ese proceder torticero señoría, vulnero a mi defendida por acción y por omisión derechos de raigambre Constitucionales y

Fundamentales del Debido Proceso y de Acceso a la Administración de Justicia, entre otros.

- No hizo efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando para ello los poderes que el Estado le envistió como Juez de la Republica. Pudo su despacho en los momentos volitivos de providenciar, de manera previa hacer uso de las pruebas de oficios requiriendo a la secretaría y a las partes para que le certificaran de manera escrita si aún persistía la mora demandada de manera exclusiva de los meses de febrero y marzo del año 2.023. (art 42 numeral 2° del C. G. del P).
- Omitió de manera crasa hacer el examen critico de todas y cada unas de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas tomadas, y **los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones** (resaltos fuera del texto) (Art 280 inciso 1° del C.G. del P).
- La parte Resolutiva de la sentencia debió contener únicamente decisión expresa sobre las pretensiones invocadas en la demanda, omitió el pronunciamiento sobre las excepciones de méritos invocadas dándole poca por no decir lo más, de la demanda del reconocimiento de mejoras alegadas en la contestación de la demanda. (Art 280 inciso 2° del C.G. del P).
- La sentencia sub- JUDGE debió estar en consonancia con las pretensiones y hechos aducidos en la demanda. No podía condenarse a la demandada por causa diferente a la demandada. En este sentido la presente sentencia tuvo **el carácter extra petita** Pues, hizo pronunciamientos más allá de lo pedido por la actora. En este sentido la demandante fundamentó única y exclusivamente su petición de incumplimiento del contrato en razón de la mora por el no pago de los meses de febrero y marzo del año 2.023. Conste. y usted señora Juez, de manera condescendiente y extremadamente diligente para con la parte actora y en desmedro y agravando la suerte de la demandada, agregó tal como lo expreso en la parte motiva del proveído, la mora de marzo y abril del año 2.024, que a postre no resulto ser cierto tal aseveración pues marzo fue cancelado en fecha pretérita (falsedad ideológica) y el mes de abril aun transcurre. (art 281 del C. G. del P). Que desafuero.

Por ese garrafal desconocimiento de normas procesales que son de orden público y de riguroso cumplimiento para usted señoría y para las partes, han conducido a mi defendida a solicitar vigilancia extrema al presente proceso en la Sala de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de Las Judicatura del departamento del Magdalena.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se sirva revocar en su integridad el proveído impugnado calendado 17 de abril del año 2.024. Si los presentes argumentos no les bastaren, sírvase con los mismos conceder el recurso de apelación ante su superior Jerárquico.

Otros argumentos esbozaré una vez sea admitido el recurso de conformidad con lo estatuido en el decreto 2213 del año 2022.

Agradezco a usted su deferencia.

Atentamente:

**CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**  
**C.C. 7.481.436 de Barranquilla**  
**T.P. N° 30.529 del C. S. de la Judicatura**  
[mercadocaballero@hotmail.com](mailto:mercadocaballero@hotmail.com)

Señor(a):

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**

Correo institucional j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

- Referencia: Radicación N° 47-001-4189-005-2023-00221-00
- Demandante: NANCY BEATRIZ BRITO MARTINEZ
- Demandada: COLGIO CRISTIANO NUEVA GENERACION S.A.S
- Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
- Asunto: Recursos de Reposición y Apelación Subsidiaria contra la Sentencia de Fondo de fecha abril 17 del año 2.024

**CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C. C N° 7.4871.436 abogado en ejercicio profesional con T.P. N° 30.529 del C. S. de la J. con canal virtual de comunicaciones mercadocaballero@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandada de la presente referencia, con todo respeto me dirijo a usted dentro de los términos de ley para presentar recursos de Reposición y Apelación Subsidiaria contra el interlocutorio calendado abril 17 del año 2.024 notificado en estado de la misma fecha, mediante la cual su despacho de manera desacertada, sesgada y ante todo, contraria a la ley resolvió de fondo las pretensiones formuladas por la señora actora en su libelo demandatorio de Restitución de Inmueble arrendado.

Constituyen fundamentos plausibles de mis disentimientos y de reparos contra la decisión tomada, entre otras los siguientes:

1.El trámite de ley plenamente establecido en las normas procesales del Código General del Proceso para el trámite de las pretensiones de Restitución de Inmueble Arrendado de Vivienda Urbana lo es el declarativo de mayor cuantía señalado de manera taxativa y diáfana en el art 384.

Dentro de este orden de ideas tenemos, que:

- a) las únicas **Restituciones** que se tramitan bajo el linaje del verbal sumario como equivocadamente lo hizo su señoría, lo son las pensiones alimenticias cuando no hubieren sido señaladas judicialmente (art.390, numeral 2.), y
- b) Los únicos procesos de **Lanzamiento** que se tramitan bajo el linaje del verbal sumario como equivocadamente lo hizo su señoría, lo son los de **ocupación de hecho de predios rurales** (art 390 numeral 8).
- c) Los únicos procesos de **Restitución de Inmueble arrendado** que se tramitan bajo el linaje del verbal sumario como equivocadamente lo hizo su señoría, lo son aquellos cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento (art 384 numeral 9).

Así las cosas, si trasladamos lo antes expuesto el presente caso sub examine se puede observar sin mayores esfuerzos que el mismo no se identifica ni tiene aplicabilidad normativa con los eventos señalados; así mismo, tampoco se encuentra encasillado dentro del listado señalado perentoriamente en la norma (art. 390 del C. G. del P)

Corolario jurídico de lo brevemente expuesto lo es, que toda decisión que se tome dentro de los procesos jurídicos de Restitución de Inmueble Arrendado de Vivienda Urbana por ser su trámite el de los Verbales de mayor Cuantía, deben ser revisados por un órgano jurisdiccional superior en segunda instancia.

2. No resulta ser de recibo la causal 9º del art 384 dentro del presente caso sub iudice; Pues, quedo plenamente evidenciado con el escrito de contestación de demanda e interposición de excepciones de mérito, que la causal de restitución de demanda no solamente lo era la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; sino que, además, se demandó por parte de mis prohijados el reconocimiento y pago de mejoras en cuantía superior a los \$ 250.000.000.00. Conste. Estas circunstancias y hechos constituyeron excepción de mérito tal como lo preceptúa el numeral 4º el art ibidem. ” **Reconocimiento De Mejoras Por Cuantía De \$ 250.000.000”**

3. De igual manera, no resulta ser de recibo la causal 9º del art 384 dentro del presente caso sub iudice; Pues, está plenamente evidenciada que la causal de restitución de demanda alegada por la actora no solamente lo era por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; sino que, además, tal relación contractual entre las partes demandante y demandada estribaba o estaba direccionada en concurso con el contrato de leasing. Es

decir, fue pactada por parte de la hoy demandada la opción de compra del inmueble objeto del proceso.

La presente afirmación no constituye un mero decir, sino por el contrario, constituye la columna vertebral del acuerdo de voluntades plasmado en el documento que sirvió de prueba sumaria y que su despacho utilizó como prueba reina sobre las cuales edificó presumiblemente el problema jurídico que sirvió de base a la decisión tomada, Conste. Estas circunstancias y hechos constituyeron excepción de mérito tal como lo preceptúa el numeral 4° el art ibidem." **Excepción derivada del Negocio Jurídico Subyacente"**

4. Manifiesta su señoría en la parte resolutive de la sentencia de marras, que la parte demanda incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la actora y como consecuencia de ello declara la terminación del mencionado contrato; Los fundamentos de ésta decisión de fondo son las afirmaciones de que se quejó la señora demandante en su libelo demandatorio enunciadas en la parte motiva de la providencia en cita, cuando se le imputa a la demandada adeudar los cánones correspondientes a los periodos febrero y marzo del año 2.023; agregado a esto por la judicatura, debérsele a ese extremo litigioso los meses causados de manera estricta y milimétrica durante los periodos marzo y abril del año 2.024.

Lo anteriormente expuesto no es cierto y menos aún, guarda la debida consonancia con la realidad procesal, veamos porque: Lo vanas afirmaciones de que se duele la señora demandante en su libelo demandatorio en el sentido de adeudársele los meses de febrero y marzo del año próximo pasado fueron cubiertos en demasía por el señor representante legal de la demandada, tal es el caso, que para la época de notificación del auto admisorio y de contestación de la mencionada demanda (junio 23 del año 2.023) ya se habían cancelado los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, inclusive del año 2.023. Probanza de esos pagos adjunto copias de las consignaciones efectuados en la cuenta de ahorro del Banco Bancolombia en donde la titular lo es tal señora demandada, recalcando como hecho relevante, que tan pronto se producían los pagos redargüidos se le comunicaba inmediatamente a tal arrendadora; Cosa diferente resulta ser, que esta señora actora de manera alevosa, soterrada y atentando contra el principio de "lealtad procesal entre las partes" no lo hubiese comunicado a su despacho.

De lo antes anotado se puede intuir con sano juicio que la demandada nunca ha estado en mora en el pago de sus cánones de arrendamiento; nuevamente repetimos, que cosa

diferente resulta ser, que entre las partes arrendadora y arrendataria hubo modificación tácita del contrato de marras; específicamente en cuanto hace referencia de las fechas para efectuarse los correspondientes pagos. Es decir, se conjugó de manera fehaciente y clara la aplicación del art 1618 del código civil colombiano.” **Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras”** (Resaltos y comillas fueras de texto).

Sucesivamente y con posterioridad a los pagos redargüidos citados en líneas arriba, la parte demandada para ser oída dentro del proceso consignó en su orden todos y cada uno de los cánones que se fueron causando en favor de la actora, de esas consignaciones se les informó tanto a la parte demandante como al despacho en conjugación con lo expuesto en el numeral 4° del art 384 del C.G. del P. circunstancias reconocidas y enunciadas por su señoría en la parte considerativa de la sentencia atacada con recursos.

Con relación a la mora en el pago de los meses de marzo y abril del presente año 2.024 enrostrado a la demandada por parte del despacho como causal de incumplimiento del contrato, tampoco resultan ser de recibo dentro del plenario; Pues, el mes de marzo fue consignado el día 8 del mencionado mes de marzo en la sección de depósitos judiciales del Banco agrario sucursal Santa Marta en favor de la señora demandante, deposito este del cabal conocimiento del despacho ya que el Banco se encarga de hacerlo y a la señora demandante le fue previamente notificado de tales consignaciones por parte de mi defendida; sobre este particular caso se destacan por su falta de lealtad procesal tanto la secretaria del despacho a su digno cargo quien omitió pensamos que muy buena fe, informar el depósito en cita a su señoría en los momentos volitivo cuando se tomada la decisión de fondo, por una parte, y de la señora demandante y su defensa técnica en seguir guardando silencio de manera dolosa para hacer más gravosa la situación de la parte demandada. (semejante desafuero).

Con relación al mes de abril del año 2.024, admiramos la postura y diligencia de la señora operadora de administración de justicia por el celo excesivo y de lo cétere en la toma de sus decisiones; empero, este mes de abril del año 2024 aun transcurre, tal pago no se ha efectuado porque el mismo no ha vencido; tal como se dijo líneas arriba, entre las partes demandante y demandada decidieron de manera tácita hacer los pagos al vencimiento de cada mesada art. 1618 del C.C.

Retomando el hilo conductor de lo dicho por su despacho como causal de incumplimiento ante el no pago de los cánones de arrendamiento durante los meses de febrero y marzo del año 2.023 y marzo y abril del año 2024 para dar por terminado el contrato de marras, no le asiste razón a su señoría; Pues, siendo tales cánones pagos periódicos y de tracto sucesivo **el pago de los ultimo tres periodos determinados y consecutivos harían presumir los pagos de los meses anteriores**, todo en acato a lo normado en el art 1628 del C.C. esta norma fue promulgada hace más de 200 años (código civil de 1886).

Colofón jurídico de lo antes expuesto, resulta diáfano afirmar con seguridad plena, que con la relación a la mora por el no pago de cánones adeudados yacientes en el plenario y enunciados en la parte motiva de la providencia atacada con recursos por parte de su señoría, quedaba la parte demandada exonerada de la carga procesal de demostrar los correspondientes pagos achacados como no efectuados, todo en consonancia con lo expuesto en el supra mencionado art 1628 del código civil colombiano.

Estando demostrado prima facie el no incumplimiento contractual alegado por la actora convertido en eco en la sentencia de fondo proferida por su despacho, podemos afirmar que hoy la providencia objeto de los recursos, aparte de constituirse en una verdadera y categórica vía de hecho judicial, tampoco recogió la sindéresis necesaria y menos aún, guarda siquiera tangencialmente la debida consonancia con la realidad procesal.

Los hoy desaciertos y yerros jurídicos evidenciados de manera plena en la providencia proferidas por su despacho señora Juez puestos en evidencias a través de los presentes recursos, no solamente se encuentran incursos en la sentencia en cita, sino que también lo fueron a través de todo el trámite del proceso; pues, desató unas excepciones previas sobre bases imaginarias e hipotéticas en donde no primó el derecho sino falsas presunciones tal como se afirmara en los considerando de tal providencia; inadvirtió lo equivocado del trámite llevado por su despacho generante de nulidades procesales puestas de manifiesto en el escrito de contestación de la demanda, con ese proceder torticero señoría, vulnero a mi defendida por acción y por omisión derechos de raigambre Constitucionales y Fundamentales del Debido Proceso y de Acceso a la Administración de Justicia, entre otros.

- No hizo efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando para ello los poderes que el Estado le envistió como Juez de la Republica. Pudo su despacho en los momentos volitivos de providenciar, de manera previa hacer uso de las pruebas de

oficios requiriendo a la secretaria y a las partes para que le certificaran de manera escrita si aún persistía la mora demandada de manera exclusiva de los meses de febrero y marzo del año 2.023. (art 42 numeral 2° del C. G. del P).

- Omitió de manera crasa hacer el examen crítico de todas y cada unas de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas tomadas, y los **razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones** (resaltos fuera del texto) (Art 280 inciso 1° del C.G. del P).
- La parte Resolutiva de la sentencia debió contener únicamente decisión expresa sobre las pretensiones invocadas en la demanda, omitió el pronunciamiento sobre las excepciones de méritos invocadas dándole poca por no decir lo más, de la demanda del reconocimiento de mejoras alegadas en la contestación de la demanda. (Art 280 inciso 2° del C.G. del P).
- La sentencia sub- Judice debió estar en consonancia con las pretensiones y hechos aducidos en la demanda. No podía condenarse a la demandada por causa diferente a la demandada. En este sentido la presente sentencia tuvo **el carácter extra petita** Pues, hizo pronunciamientos más allá de lo pedido por la actora. En este sentido la demandante fundamentó única y exclusivamente su petición de incumplimiento del contrato en razón de la mora por el no pago de los meses de febrero y marzo del año 2.023. Conste. y usted señora Juez, de manera condescendiente y extremadamente diligente para con la parte actora y en desmedro y agravando la suerte de la demandada, agregó tal como lo expreso en la parte motiva del proveído, la mora de marzo y abril del año 2.024, que a postre no resulto ser cierto tal aseveración pues marzo fue cancelado en fecha pretérita (falsedad ideológica) y el mes de abril aun transcurre. (art 281 del C. G. del P). Que desafuero.

Por ese garráfal desconocimiento de normas procesales que son de orden público y de riguroso cumplimiento para usted señoría y para las partes, han conducido a mi defendida a solicitar vigilancia extrema al presente proceso en la Sala de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de Las Judicatura del departamento del Magdalena.

7

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se sirva revocar en su integridad el proveído impugnado calendado 17 de abril del año 2.024. Si los presentes argumentos no les bastaren, sírvase con los mismos conceder el recurso de apelación ante su superior Jerárquico.

Otros argumentos esbozaré una vez sea admitido el recurso de conformidad con lo estatuido en el decreto 2213 del año 2022.

Agradezco a usted su deferencia.

Atentamente:



**CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**  
C.C. 7.481.436 de Barranquilla  
T.P. N° 30.529 del C. S. de la Judicatura  
mercadocaballero@hotmail.com

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS JUDICIALES  GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACION: AÑO 2024 MES 05 DIA 14 CODIGO 4212 OFICINA DE ORDEN O RECEPTORA: BOGOTÁ NOMBRE OFICINA: BOGOTÁ NOMBRE DEL PROCESO JUDICIAL: 4100119189005202300022100

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JPS 5 Reg Casos, NUMERO DE OPERACION: 28010481 NUMERO DE CUENTA JUDICIAL: 4700012011010

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 36521220 PRIMER APELLIDO: RINHO SEGUNDO APELLIDO: GONZALEZ NOMBRES: ROLANDY BOBILA

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 9008126855 PRIMER APELLIDO: GONZALEZ SEGUNDO APELLIDO: GONZALEZ NOMBRES: GONZALEZ NORR - GONZALEZ

CONCEPTO:  1 DEPOSITOS JUDICIALES  2 AUTORIDADES DE POLICIA GENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA  3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES)  4 REMANE DE BIENES  5 PRESTACIONES SOCIALES  6 CUOTA ALBERTIANA  7 ARRANQUE JUDICIAL  8 GARANTIAS REBELARIAS

DESCRIPCION: Dinero Mes de Mayo 2024

\* CTA AHORROS EJERCEN ESTE CAMPO SI TIENE CUENTA EN ALBERTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Carlos Gelli VALOR DEPOSITO (1): \$1594.296

CC O NIT NO: 3953228 TELEFONO: 3043419412

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: VALOR DEL DEPOSITO (1): \$1594.296

EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL  NO CHEQUE  NOTA DÉBITO  AHORRO  CORRIENTE  NO CUENTA

COMISIONES (2):  EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL  NO CHEQUE  NOTA DÉBITO  AHORRO  CORRIENTE  NO CUENTA

VA (3):  EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL  NO CHEQUE  NOTA DÉBITO  AHORRO  CORRIENTE  NO CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$1594.296

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Carlos Gelli

CC No: 3953228

- COPIA CONSIGNANTE -



Registro de Operación: 982757039  
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO

Sucursal: 516 - SANTA MARTA  
Ciudad: SANTA MARTA  
Fecha: 18/05/2023 Hora: 3:23:39  
Secuencia : 280 Código usuario: 018  
Número de producto: 45015121527  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Id Depositante/Pagador: 395328  
Valor Efectivo: \$ 4,356,000.00 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Valor Total: \$ 4,356,000.00 \*\*\*

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Marzo, Abril, Mayo | 23

Febrero 2023

AD

0  
N

V. S. PARA 221100 FIMACO



B - 121

ABR 13 2023 15:57:25 REDEBAN 70R

CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
201 MERCADO OLIMPICA  
CLL 11 8 54  
Caja 10

QUESTA

3

or

.000 \*

.000

.000

0

7\*

3

121

88  
Nr  
Nr  
\*

C. UNICO: 3007015461

TER: JVZZ140

ID CAJERO: 0092892840

RECIBO: 052645

RRE: 060101

Producto: 45015121527

TITULAR: HERRERA BRITO MARITZ

APRO: 686300

DEPOSITO

**AVISO**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

10  
\*S  
Lo

-R

\*\*\* CLIENTE \*\*\*



Apr / 13 / 2023 15:50 0201110 0105 9289284  
PROHIBIDA LA VENTA DE LICORES  
A MENORES DE EDAD

CMEC

2023

11

